REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

Neiva (H), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA

Demandado: LUIS ALBERTO CORREA GARZON

Radicado No. 2020-370

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 19 de julio de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada 18 de agosto de 2020.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada suscribió título valor pagaré a su favor y que incumplió con el pago del mismo, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El curador ad-litem del demandado contestó la demanda e interpuso excepción de prescripción, sin embargo, no sustentó la misma.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago y se denegará el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

Refiere la parte excepcionante únicamente que "La prescripción de la acción cambiaría directa afecta el título valor cuando hayan transcurrido 3 años desde su exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio."

Pues bien, el artículo 94 del C.G.P., establece que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Para esos efectos, revisadas minuciosamente las pruebas documentales recaudadas en el acontecer procesal, no encuentra el suscrito funcionario judicial ninguna circunstancia fáctica que conduzca a declarar probada la excepción de prescripción alegada conforme a las siguientes circunstancias fácticas, a saber:

- La fecha de exigibilidad del titulo valor base de ejecución en su primera cuota vencida se estableció en el día 3 de septiembre de 2019.
- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 22 de julio de 2020
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 19 de agosto de 2020.
- El curador ad-litem de la parte demandada se notificó el día 16 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano y se colige que el término de prescripción, que es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad, de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio, culmina, para la cuota más antigua, el día 2 de septiembre de 2022, razón por la cual las circunstancias fácticas y procesales son suficientes para que se declare no probada la excepción de mérito interpuesta, y en su lugar se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

- **1º. Declarar** NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por el curador ad-litem del ejecutado, conforme a las consideraciones precedentes.
- **2°. Ordenar Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de COMFAMILIAR DEL HUILA y en contra del ejecutado LUIS ALBERTO CORREA GARZON., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.
- 3º Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).
- **4º Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$1.014.000,00. Liquídense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ